El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación: 66001-31-05-005-2019-00360-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Bernardo Ramírez Grisales

Demandado: T.G. Logística S.A

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DESCUENTOS DEL SALARIO / PROHIBICIÓN, SALVO AUTORIZACIÓN DEL TRABAJADOR / RIGE EN VIGENCIA DEL CONTRATO LABORAL / A SU FINIQUITO PROCEDEN, PERO SI SE TRATA DE OBLIGACIONES EXIGIBLES / ANÁLISIS DE LA BUENA FE.**

El ordenamiento jurídico colombiano prohíbe de manera expresa la retención, deducción, descuento o compensación de valor alguno del salario sin autorización escrita del trabajador u orden judicial, conforme lo prevé el artículo 149 modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010…

… el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral ha sido pacífico en afirmar que la prohibición del empleador para deducir, retener o descontar dineros fruto del trabajo de los asalariados sólo rige mientras se encuentra vigente el vínculo laboral, en tanto a su término, la relación entre las partes regresa a la naturalidad de las normas puramente civiles o de la libertad contractual, siendo dable la compensación al finiquito de la relación laboral aun sin autorización del trabajador.

Sin embargo, para que opere dicha figura de forma automática, es menester que se satisfagan los presupuestos contemplados en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil…

En adición, la misma Corporación consideró que carecía de buena fe el acto del empleador consistente en realizar deducciones de las prestaciones sociales al no estar estas autorizadas expresamente por el trabajador…

Ahora, no en todos los casos la Corte Suprema de Justicia ha tenido como una conducta exenta de buena fe los descuentos realizados al trabajador, tal como se evidencia en la sentencia CSJ Rad. 25094 de 2006, en los siguientes términos:

“(…) la demandada no contaba con la autorización escrita del trabajador para efectuar los descuentos, también es cierto que esa insular circunstancia, no era suficiente para determinar su mala fe, toda vez que, como se dijo, el trabajador no cuestionó el préstamo en la demanda inicial, ni nunca mostró su desacuerdo en que se le efectuaran esos descuentos…”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. \_\_\_ del 14 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Bernardo Ramírez Grisales** en contra de **T.G Logística S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende el actor que se declare la existencia de un contrato laboral con la sociedad demandada desde el 13 de enero de 2016 hasta el 5 de julio de 2018, y en consecuencia se le condene al pago de las prestaciones sociales del año 2018, vacaciones no canceladas del año 2017 y las proporcionales del 2018, las sanciones contempladas en el artículo 65 del C.S.T y el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la indexación, lo que se demuestre bajo las facultades ultra y extra petita y las costas procesales a su favor.

Para fundar dichos pedimentos, manifiesta que laboró en los extremos antes reseñados para la empresa T.G Logística S.A, mediante un contrato de trabajo a término indefinido como conductor de vehículo pesado, devengando como último salario la suma de $1.265.000, sin percibir suma alguna por los conceptos reclamados y pese a que el 10 de junio de 2018, elevó reclamó verbal no ha recibido suma alguna por los conceptos adeudados.

En respuesta a la demanda, T.G. Logística S.A aceptó la existencia de la relación laboral a término indefinido en los extremos referenciados por el demandante, como conductor de vehículos destinados al transporte público, sin embargo, adujó que el contrato estuvo debidamente liquidado sobre el último salario $1.262.000, previo descuento de préstamos y multas impuestas sobre el vehículo WLB 711, herramienta de trabajo del actor. Se opuso a todas y cada una de las excepciones, proponiendo como medios defensivos los que denominó: *“temeridad y mala fe”, “cobro de lo no debido”, “excepción de falta de la buena fe contractual en la relación contractual y de parte del empleado”, “genérica o innominada”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la sociedad demandada entre el 13 de enero de 2016 y el 5 de julio de 2018, por consiguiente condenó a la demandada al pago de cesantías ($648.528), intereses a las cesantías ($39.993), prima de servicios ($27.778), vacaciones ($934.231), sanción intereses (39.993) y a las suma de $21.916.733 por concepto de indemnización moratoria consistente en un día de salario ($42.066) entre el 6 de julio de 2018 y el 16 de diciembre de 2019.

Para arribar a tal determinación, indicó que el artículo 159 del C.S.T permite el acuerdo de préstamos entre trabajador y empleador, siempre que consté por escrito, sin embargo, en el proceso no existía prueba del préstamo efectuado al actor con el fin de suplir multas de tránsito, salvo el descuento autorizado por el trabajador para dicho fin por $368.858 que corresponde a la multa impuesta al vehículo WLB 711 en Cartago – Valle, según misiva del 11 de julio de 2018, suscrita por el demandante.

Además, en el expediente sólo obraba plena prueba de que el actor fue conductor en los comparendos realizados en Cartago – Valle, no así respecto de Itagüí, pese a que este arguyó en el interrogatorio de parte que permitió el descuento de $270.000 por el excedente de las multas realizadas en Itagüí- Antioquia.

Por lo anterior, señaló que la prohibición de retener, descontar o deducir sumas de los asalariados solo rige durante la relación laboral, siempre que conste acuerdo por escrito, o al finiquito de esta cuando la obligación sea clara, expresa y exigible bajo la figura de la compensación, en virtud de lo cual solo sentó como descuento válido el pactado por el trabajador y procedió a la liquidación de las prestaciones, vacaciones y sanción por no pago de los intereses a las cesantías reclamados.

En el mismo orden, condenó a la demandada al pago de la indemnización por no pago de prestaciones sociales indicando que no obraba ninguna prueba que diera cuenta de la responsabilidad del conductor respecto de las multas impuestas en Itagüí – Antioquia y de la buena fe del empleador para realizar descuentos por dicho concepto, concibiendo como infundado el cruce de cuentas realizado al finiquito contractual, por lo que el trabajador con sustento en el artículo 28 C.S.T no podía acarrear las pérdidas del empleador. Ello así condenó al pago de la indemnización moratoria a partir del día siguiente de la finalización del vínculo laboral y hasta el 16 de diciembre de 2019, como quiera que el empleador efectuó el 17 del mismo mes y año, consignación a la orden de trabajador por la suma de $1.676.357 (fl. 125), el cual resultaba superior al monto de la condena.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada interpuso recurso de apelación, con el fin de que fuera revocada la sentencia de primera instancia, argumentando que el empleador actuó de buena fe y los descuentos que se realizaron en la liquidación fueron producto de un préstamo al demandante con el fin de cubrir las multas de tránsito impuestas.

Señaló que la a-quo omitió la consignación aportada al proceso con la contestación de la demanda, que lo exoneraba de pagar la indemnización moratoria, aunado a la buena fe del empleador.

Asimismo, adujo que los contratantes celebraron un acuerdo para que el trabajador cubriera el costo de las multas impuestas, que le generaban un perjuicio al empleador porque impedía la libre circulación del vehículo, que se soportan con la prueba documental y las declaraciones de German Gómez Vásquez, Jesús Orlando Gómez Vásquez, Daniela Calvo Giraldo, José Elmo Londoño Pérez

Expuso que el trabajador en ningún momento negó haber conducido el vehículo cuando se impusieron la foto multa, pues contrario a ello afirmó que desde el inicio hasta el finiquito de la relación laboral condujo el mismo vehículo, por lo que la jueza interpretó erróneamente el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo respecto de las infracciones de tránsito.

Reprodujo *in extenso* el artículo 59 ibidem, para concluir que el empleador facultó al trabajador para descontar los costos y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, conforme se contempla en la cláusula décima y que el trabajador no tuvo reparo al momento de percibir la liquidación.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Analizados los alegatos escritos presentados por ambas partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el empleador estaba autorizado y obró de buena fe al descontar las multas que pagó por el vehículo WLB-711 durante el término de duró la relación laboral con el actor, o si, por el contrario, adeuda las sumas reconocidas por la jueza de primera instancia.

1. **CONSIDERACIONES**

**6.1.** **Retención, deducción, descuentos y compensación de salarios.**

El ordenamiento jurídico colombiano prohíbe de manera expresa la retención, deducción, descuento o compensación de valor alguno del salario sin autorización escrita del trabajador u orden judicial, conforme lo prevé el artículo 149 modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010, que a la letra preceptúa:

*ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.*

1. *El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.*
2. *Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.*
3. *(…)*

Asimismo, numeral 1° del artículo 59 del C.S.T., entre otros aspectos, prohíbe a los empleadores: *“Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:*

*a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.*

*b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice”*

Al respecto, debe decirse que las deducciones o descuentos señalados en los artículos 113, 150, 151, 152 y 400 del Código Sustantivo del Trabajo, hacen referencia a: **i)** multas por retrasos o faltas al trabajo sin excusa suficiente, **ii)** cuotas sindicales, cuotas a cooperativas y cajas de ahorro, cuotas con destino al seguro social obligatorio, sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo, **iii)** préstamos, anticipos, deducciones o compensaciones pactados por escrito y, **iv)** préstamos para vivienda.

Con base en lo anterior, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral ha sido pacífico en afirmar que la prohibición del empleador para deducir, retener o descontar dineros fruto del trabajo de los asalariados sólo rige mientras se encuentra vigente el vínculo laboral, en tanto a su término, la relación entre las partes regresa a la naturalidad de las normas puramente civiles o de la libertad contractual, siendo dable la compensación al finiquito de la relación laboral aun sin autorización del trabajador.

Sin embargo, para que opere dicha figura de forma automática, es menester que se satisfagan los presupuestos contemplados en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil[[1]](#footnote-1), conforme ha explicado la Corte:

*"La compensación sólo procede con obligaciones plenamente exigibles, esto es, si el trabajador debió satisfacerlas durante la vigencia del contrato, o las contrajo bajo la condición de que se hacían exigibles en el momento de la terminación del contrato de trabajo*”. (Sentencias CSJ Rad. 27425 de 2006[[2]](#footnote-2), CSJ SL446 de 2013[[3]](#footnote-3) )

En adición, la misma Corporación consideró que carecía de buena fe el acto del empleador consistente en realizar deducciones de las prestaciones sociales al no estar estas autorizadas expresamente por el trabajador, así:

*"En el orden sistemático que adopta el Código para la protección de la integridad de pago de la remuneración laboral primero actúa la prohibición de descuentos del salario o de las prestaciones sociales sin autorización expresa, mientras el contrato está vigente; y para cuando éste termina, aquella es relevada por la garantía prevista en el artículo 65 del C.S,T., por la cual los valores insolutos debidos a la mala fe patronal generan para el trabajador la sanción conocida como de brazos caídos. De esta manera, los descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciere el empleador por deudas inexistentes o no exigibles acarrea la sanción indicada.”* [[4]](#footnote-4)

Ahora, no en todos los casos la Corte Suprema de Justicia ha tenido como una conducta exenta de buena fe los descuentos realizados al trabajador, tal como se evidencia en la sentencia CSJ Rad. 25094 de 2006[[5]](#footnote-5), en los siguientes términos:

“(…) *la demandada no contaba con la autorización escrita del trabajador para efectuar los descuentos, también es cierto que esa insular circunstancia, no era suficiente para determinar su mala fe, toda vez que, como se dijo, el trabajador no cuestionó el préstamo en la demanda inicial, ni nunca mostró su desacuerdo en que se le efectuaran esos descuentos, lo que demuestra que, en realidad, aunque no contó con la formalidad escrita de la autorización, la empleadora no actúo con ánimo de perjudicar al trabajador, ni de burlarle sus derechos, ni tampoco, con ello afectó, los topes legales establecidos en la ley para efectuarlos, como se desprende de las nóminas de pago.”*

*“En cuanto al monto ínfimo de la deuda total y de los descuentos efectuados para su pago, aunque el criterio jurisprudencial aludido por el censor, no resulta determinante para establecer indefectiblemente la buena fe del empleador, sí es una de esas circunstancias que debe ser analizada por el juez, pues no se puede desconocer que, cuando el empleador cancela a su trabajador cumplidamente una suma importante, que cubre la casi totalidad de sus salarios y prestaciones, y que le resta a deber una cantidad muy inferior a lo pagado, fundado en razones que si bien no son jurídicamente viables o en errores en que justificadamente incurrió, si puede llegar a ser un elemento que lleve al juzgador a establecer que ese actuar estuvo revestido de buena fe y que no hubo intención dañina en la omisión, como ocurrió en este caso.”*

Por otra parte, en providencias CSJ SL 3447 de 2019[[6]](#footnote-6) que rememora las sentencias CSJ SL 1038 de 2019, CSJ SL 39980,13 feb. 2013 la Corte también ha adoctrinado que los descuentos originados en un pago en exceso, no requieren autorización del empleador, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, menos aún requería el empleador de autorización de los trabajadores para ejecutar un descuento originado en un pago en exceso por parte de aquel en favor de estos, en la medida en que aquel pago carece por completo de causa y, por ende, constituiría un enriquecimiento injustificado no avalado por la ley. Así lo ha dicho esta misma Sala en oportunidades anteriores (CSJ SL1038-2019), citando la sentencia CSJ SL 39980,**13 feb. 2013, cuando la Corte dijo:*

*De otro lado, cabe anotar, que el reembolso o reintegro de las sumas pagadas en exceso sin que el trabajador tenga derecho a ellas, por salarios o prestaciones, no constituye una deducción que necesite de autorización de descuento, como sería el caso de lo descontado a la actora en la liquidación definitiva por mayor valor de “prima de navidad”, tal como se dejó sentado en sentencia CSJ Laboral, 3 de septiembre de 2002 rad. 17740, […]*

**6.2. Caso Concreto**

No es objeto de discusión en esta instancia procesal: i) el vínculo laboral que ató a las partes desde el 13 de enero de 2016 hasta el 5 de julio de 2018, conforme lo sentó la a-quo y se constata con el contrato de trabajo suscrito entre las partes[[7]](#footnote-7) y la carta de renuncia no condicionada presentada por el trabajador[[8]](#footnote-8), y ii) el descuento efectuado al trabajador por el monto total de la liquidación del contrato de trabajo.

Sin embargo, en aras de establecer si el descuento objeto de reproche desconoció los preceptos laborales, rindieron interrogatorio ambas partes procesales y declaración a instancias del demandado: Juan Carlos Vázquez Ramírez, Daniela Calvo Giraldo, José Elmo Londoño Pérez, Jesús Orlando Gómez Vásquez, quienes respecto de los puntos objeto de debate en esta instancia expusieron:

El demandante afirmó que durante el tiempo de la relación laboral condujo el vehículo de placas WLB 711, al cual le impusieron foto multas en el Municipio de Itagüí y Cartago. Puesta de presente la respuesta de la Alcaldía de Itagüí, solo reconoció los 6 primeros comparendos que se relacionan con estado de “exonerado” y desconoció los dos últimos (12709266 y 14257937) referenciados como “pagados”, acto seguido, indicó que el monto total que “cuadró” ascendía a $2.700.000, pero que un profesional del derecho contratado por la gerente de ese entonces, llamada Adriana, consiguió que “bajaran” la totalidad de comparendos por la suma de $450.000 de la cual estuvo de acuerdo con que le descontaran $270.000 en dos quincenas, y posteriormente $368.858 de la liquidación de prestaciones sociales por la multa impuesta en Cartago; sin embargo asevera que cuando fue por la liquidación le dijeron que tenía otros dos comparendos y no le entregaron el resto del dinero.

Por su parte, German Darío Gómez Vásquez, gerente de T.G Logística desde mayo de 2018, debido a que con anterioridad dicho cargo lo ocupó la señora Luz Adriana Gómez en compañía de Jesús Orlando Gómez, ratificó que el actor siempre condujo el vehículo de placas WLB711; dijo que la empresa canceló la totalidad de los comparendos y desconoció cualquier tipo de acuerdo realizado por la administración anterior. Adicionó que los comparendos siempre eran asumidos por el trabajador infractor y en caso de no tener dinero para hacerlo, la empresa se lo facilitaba y después lo descontaba de nómina según el acuerdo o de la liquidación para darle el respectivo paz y salvo; con base en esta explicación arguyó que el trabajador tuvo conocimiento de las infracciones porque la empresa iba a vender el vehículo y se comprometió a un pago mensual de $93.000, que no se plasmó por escrito, debido a que el actor se encontraba incapacitado.

Asimismo, Juan Carlos Vázquez Ramírez, contador de la empresa desde 2003, y Daniela Calvo Giraldo, tesorera desde el 19 de octubre de 2011, explicaron que la sociedad en el año 2017 tenía unos pagos pendientes por el vehículo WBL711, deuda que era de conocimiento del conductor del automotor desde el 2017 y que derivó en proceso de cobro coactivo, obligando a la empresa a cancelar el monto adeudado en mayo de 2018, previo préstamo verbal asumido por el demandante en suma mensual de $92.000, según conversación con los señores Orlando Gómez y Elmo Londoño. Desconocieron la existencia de pacto alguno con la señora Adriana y de la exoneración de comparendos; además la tesorera afirmó que la garantía de pago de comparendos con el salario y las prestaciones era reiterativa en la empresa.

El declarante, José Elmo Londoño Pérez, asesor externo por más de 20 años informó que los trabajadores infractores se hacían responsables de las multas, para lo cual la empresa les facilitaba el tiempo para cumplir con el pago, las clases pedagógicas o asumir la responsabilidad; que el trabajador se enteró de la foto multa en el 2017, pero fue cancelado por la empresa en el 2018 debido a un proceso de cobro coactivo y la necesidad de vender el vehículo. Afirmó que le explicó al empleador que en caso tal debía iniciar un proceso disciplinario ante el incumplimiento legal y contractual del trabajador, debido a lo cual, este último se comprometió de forma verbal al pago mensual de 20 cuotas por valor de $92.000 debido a que estaba incapacitado, acuerdo que fue aceptado por el trabajador incluso al momento de la liquidación, conforme a la cláusula décima del contrato. Negó que luz Adriana hubiera realizado algún tipo de acuerdo por $270.000 debido al trámite de un abogado.

Por último, Jesús Orlando Gómez Vásquez, jefe directo del actor hasta abril de 2018, ratificó acuerdo verbal celebrado con el trabajador en presencia del señor José Elmo, debido a que el demandante debía más de $1.800.000 en comparendos realizados por tránsito de Medellín, como era habitual en esos casos en la empresa, no obstante, el demandante no pagó ninguna cuota, y contrario a ello finalizada la incapacidad decidió renunciar, autorizando únicamente un descuento de $396.000. Explicó en sus palabras que la empresa realizó el descuento por la siguiente razón: *“la empresa hizo la inversión o préstamo de $1.800.000 que valieron los comparendos, el señor lo aceptó y después se volteó que no, que no lo hacía, entonces yo le dije eso toca sacarlo de lo que es las cesantías, porque esa plata la tiene que reponer la empresa, nosotros no manejamos carro es culpabilidad suya”.* No tuvo conocimiento de algún tipo de acuerdo con la señora Adriana.

Expuesto lo anterior, es dable concluir conforme se duele la parte recurrente que el actor aceptó haber conducido el automotor de placas WLB711 durante la vigencia de la relación laboral (13 de enero de 2016 - 5 de julio de 2018), lapso durante el al cual le impusieron comparendos electrónicos en el Municipio de Itagüí y Cartago, conforme se constata en la orden de comparendo No. 76147000000018154616 del 10 de noviembre de 2017 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cartago[[9]](#footnote-9), y en las órdenes D05360000000011897439 y D05360000000011897442 del 15 de enero de 2016, D05360000000011896390 del 18 de enero de 2016, D05360000000011905228 del 5 de febrero de 2016, D05360000000012709266 del 11 de marzo de 2016 y D05360000000014257937 del 21 de octubre de 2016, con sus respectivas resoluciones de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Itagüí[[10]](#footnote-10); el primero cancelado por valor de $368.858 el 15 de junio de 2018, los últimos el 19 de mayo de 2018 por $540.293 y $960.560 cada uno y los demás sin pago alguno debido a que la empresa fue exonerada a través de la resolución 5307 del 15 de agosto de 2017, por solicitud elevada el 26 de julio de 2017 por Jesús Orlando Gómez Vásquez, en calidad de representante legal de la empresa TG Logística S.A.

Sin embargo, ello no es suficiente para dar por acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible derivada del deudor, pues si bien la totalidad de los testigos manifestaron que tuvieron conocimiento que entre el demandante y el señor Jesús Orlando Gómez, en presencia del señor José Elmo Londoño Pérez acordaron de forma verbal el pagó de 20 cuotas pagaderas en sumas mensuales de $92.000 o $93.000, lo cierto es que el mismo Jesús Orlando, al final de la declaración manifestó que ello nunca se hizo constar por escrito y después de efectuado el pago de los comparendos de Itagüí, el actor, en su palabras, “se volteó”, respecto del trato consentido, acuerdo que valga la pena aclarar no fue reconocido por el actor en el interrogatorio de parte, en tanto únicamente confesó que acordó el pago de $270.000 por la comisión de infracciones diferentes a las D05360000000012709266 del 11 de marzo de 2016 y D05360000000014257937 del 21 de octubre de 2016 en el Municipio de Itagüí y $368.858 por la infracción acaecida en el Municipio de Cartago- Valle el 10 de noviembre de 2017, último que a su vez obra por escrito en la contestación a la demanda[[11]](#footnote-11), por lo que no era permisible a la luz de los artículos 1714 y 1715 del Código Civil efectuar una compensación al finiquito contractual, en tanto la obligación en cabeza del demandante carecía de título ejecutivo o documento que la respaldara.

Asimismo, conforme se explicó en acápites anteriores, para que el demandado hubiera podido efectuar deducciones, descuentos o compensar valor alguno del salario o de las prestaciones sociales del actor en vigencia de la relación laboral, era menester la autorización escrita del trabajador u orden judicial que le impartiera legalidad, ya que a la luz de los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo es indispensable tal formalidad, misma que solo se otorgó respecto del comparendo realizado en el Municipio de Cartago.

Por otra parte, no es de recibo para esta Corporación que la cláusula décima del contrato de trabajo contemple la orden incondicional de pago en favor del empleador, como se pretende hacer ver en la apelación, pues nótese como el actor autorizó al empleador a deducir del valor de los salarios, vacaciones, prestaciones sociales y/o indemnizaciones, las sumas que le correspondan por los siguientes motivos: *“****a)*** *las sumas que deba por concepto de préstamos otorgados por la empresa,* ***b)*** *el valor de los elementos, mercancías, utensilios, herramientas y demás bienes que haya recibido y que llegaren a hacer falta al hacer entrega del inventario a su cargo, bien sea por pérdida, extravío, apropiación indebida u otra causa,* ***c)*** *el valor de los daños causados a los enseres que de cualquier naturaleza se le confían para el desempeño de sus labores, salvo deterioro natural por el uso común u ordinario de los mismos.”* La conducta del actor no encuadra en ninguno de los numerales estipulados, pues se itera que para la existencia de un préstamo con una garantía de origen laboral es indispensable que exista orden escrita del trabajador que respalde el préstamo, a fin de que posteriormente la demandada hubiera podido aplicar la cláusula en cita, no obstante, en el presente proceso el préstamo para cubrir deudas originadas en multas de Itagüí, carece de soporte y no fue aceptado por el que sería el principal obligado (demandante), tornándola en una deuda inexistente.

Del mismo modo, no se evidencia acuerdo alguno entre los contratantes de la cual se colija la responsabilidad en cabeza del actor para asumir el costo de todos los comparendos realizados al vehículo asignado para la prestación del servicio, sin un procedimiento disciplinario previo, aunado a que la imposición de multas en materia laboral solo es permisible por retrasos o faltas al trabajo sin excusa suficiente.

Por otra parte, no se observa que el actor hubiera asumido la responsabilidad directa de las infracciones de tránsito, en tanto auscultado el proceso contravencional No. 43009 del 1 de enero de 2017[[12]](#footnote-12) y las resoluciones No. 0000039241 del 27 de diciembre de 2016[[13]](#footnote-13) y No. 0000017983 del 16 de mayo de 2016[[14]](#footnote-14) de los organismos de tránsito de Cartago e Itagüí, respectivamente, las multas se impusieron a nombre de la persona jurídica que conforma la pasiva de la litis, entre otras razones porque no acudió al proceso contravencional, ni allegó información de algún tercero que pudiera ser vinculado en calidad de conductor del rodante, conforme se desprende de los mismos actos administrativos.

Así las cosas, si el empleador no estaba dispuesto a asumir el riesgo por el actuar negligente del trabajador conforme lo estipula el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, debió prever un procedimiento disciplinario que respaldara la imposición de sanciones de conformidad con el reglamento del trabajo en concordancia con el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, despedirlo con sustento en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que las contravenciones cometidas por el trabajador, tales como, conducir a exceso de velocidad (Cartago), no detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE, un semáforo intermitente en rojo y transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril (Itagüí), podían colocar en peligro su propia seguridad, el vehículo y las cosas que la empresa transportaba, pero en ningún caso podía tomar como prenda general los salarios y prestaciones sociales del trabajador sin una orden escrita o deuda clara, expresa y exigible, que diera lugar a la figura de la compensación.

En este orden de ideas, la Sala acompaña la decisión de la a-quo y como el monto de la liquidación no fue objeto de recurso, procede a evaluar la imposición de la sanción moratoria reprochada en esta instancia procesal.

**6.3 Indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sanción moratoria no es automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe, es decir que no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta (CSJ SL8216-2016, CSL SL1451-2018, CSJ SL390-2019).

Así, conforme se citó en acápites anteriores los descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciere el empleador por deudas inexistentes o no exigibles acarrea la sanción indicada, salvo que, verificada la conducta del empleador, el fallador encuentre elementos de juicio que si bien no son jurídicamente viables le permitan prever una conducta exenta de mala fe.

En el caso objeto de estudio, la totalidad de los testigos afirmaron la existencia de un préstamo en favor del empleador, que no fue elevado a documento escrito debido a las condiciones de salud del trabajador, lo que en principio podría calificarse como una conducta con apariencia de buena fe.

Sin embargo, el argumento argüido por los declarantes no se torna creíble debido a que según prueba documental el actor estuvo incapacitado entre el 2 de abril y el 30 de junio de 2018[[15]](#footnote-15) y la deducción objeto de reproche tuvo se génesis en dos comparendos electrónicos (D05360000000012709266 del 11 de marzo de 2016 y D05360000000014257937 del 21 de octubre de 2016), cuyas multas fueron impuestas al empleador como propietario del vehículo a través de las resoluciones las resoluciones No. 0000039241 del 27 de diciembre de 2016[[16]](#footnote-16) y No. 0000017983 del 16 de mayo de 2016[[17]](#footnote-17), por desatender por completo el proceso contravencional, en este sentido, aunque los testigos afirmaron que conocieron de los comparendos en el 2017, lo cierto es que de conformidad con las resoluciones en cita la convocada recibió la notificación treinta y seis (36) días hábiles antes del proceso contravencional y no acudió al mismo.

En este orden de ideas, la empresa conoció los comparendos que podía consultar permanentemente en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), en varias oportunidades y pese a ello no entabló un acuerdo claro, expreso y exigible al finiquito de la relación laboral o en vigencia de esta, con arregló en lo dispuesto en los artículos 149 y 59 del Código Sustantivo del Proceso, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo por lo menos en cuatro oportunidades: **1)** en la notificación remitida 36 días antes del proceso contravencional que derivó en la Resolución No. 0000039241 del 27 de diciembre de 2016, **2)** en la notificación remitida 36 días antes del proceso contravencional que derivó en la Resolución No. 0000017983 del 16 de mayo de 2016, **3)** cuando la empresa solicitó la exoneración los comparendos electrónicos Nos. D05360000000011892924, D053600000000118963890, D05360000000011897439, D05360000000011897442, D05360000000011896247, D05360000000011905228 del 11 de diciembre de 2016, 18 de enero de 2016, 15 de enero de 2016, 06 de enero de 2016 y 05 de febrero de 2016, respectivamente, mediante solicitud elevada el 26 de julio de 2017, **4)** cuando la empresa conoció el comparendo No. 76147000000018154616 del 10 de noviembre de 2017 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cartago, que fue sufragado con dinero del demandante previo acuerdo por escrito.

Así las cosas, no puede entreverse como una causal de buena fe la conducta del empleador que solo cuando necesitó a su juicio enajenar los vehículos y fue comunicado el proceso de cobro coactivo, tal como lo estipularon los declarantes, llamó al actor para que se responsabilizara de las deudas que ya le habían sido impuestas a la empresa por el órgano competente, de las cuales este último solo aceptó que de forma verbal un acuerdo con la Gerente Adriana por la suma de $270.000 descontados en dos quincenas, acuerdo que desconoció la demandada y $368.858 pesos que obran por escrito, empero brilla por su ausencia prueba alguna que respalde un acuerdo de pago del saldo de las demás multas, que sumaban $1.800.000, que a juicio de los señores José Elmo Londoño Pérez y Jesús Orlando Gómez Vásquez adquirió el actor, pues contrario a ello, este último manifestó que al momento de liquidar el contrato el actor no asumió la deuda y pese a ello el dio la orden de descontarle al trabajador una deuda que se soporta jurídicamente a nombre de T.G Logística S.A., según las multas, es decir descontó una deuda inexistente, de forma arbitraria, sin autorización de ninguna índole.

Tampoco es de recibo el argumento según el cual el error del empleador al omitir llevar el acuerdo verbal al papel surgió de su inexperiencia, porque al respecto señalaron los testigos José Elmo Londoño Pérez, Jesús Orlando Gómez Vásquez, Daniela Calvo Giraldo y el mismo demandado, que la garantía de pago de comparendos con el salario y las prestaciones sociales era reiterativa en la empresa, lo que implicaba que el empleador debía tener pleno conocimiento de las exigencias formales para efectuar deducciones, retenciones, descuentos y compensación respecto de tales emolumentos o por lo menos constituir título ejecutivo en aras de facilitar una eventual compensación de deudas reciprocas, asegurándose una obligación clara, expresa y exigible que cobrar.

Por otra parte, no se constata que el trabajador hubiera emitido reparo alguno al firmar el comprobante de la liquidación del 11 de julio de 2018, sobre la base salarial de $1.262.000 por un monto total de 1.676.357[[18]](#footnote-18), ya que el descuento por dicha suma solo se elevó por escrito el 17 de diciembre de 2019[[19]](#footnote-19), según certificado del revisor fiscal, lo que impidió que al momento de firmar con la nota de recibo a satisfacción el actor hubiera podido manifestar algún tipo de inconformidad.

Por último, no es cierto que la a-quo haya desconocido que la empresa realizó un depósito judicial por valor de $1.681.866 el 17 de diciembre de 2019[[20]](#footnote-20), aportado con la contestación de la demanda el 18 de diciembre de 2019[[21]](#footnote-21), contrario a ello con base en tal documento sentó la indemnización moratoria únicamente entre el finiquito de la relación laboral y el 16 de diciembre de 2019.

Cabe aclarar que dicha consignación no tiene efectos retroactivos, con el fin de convalidar el tiempo que la empresa estuvo en mora con el trabajador, ya que conforme dispone el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo hay lugar al pago de la misma hasta que se verifique el pago efectivo de los salarios y prestaciones debidas.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia recurrida, y en atención al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación se impondrán las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con ausencia justificada

1. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, Sentencia SL735-2021 Rad. 69586 del 2 de marzo de 2021. M.P. Olga Yineth Merchán Calderon. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, Sentencia Rad. 27425 del 19 de octubre de 2006. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez y [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, Sentencia SL 446- 2013, Rad. 42955 del 10 de julio de 2013. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, Sentencia Rad. 25094 del 21 de febrero de 2006. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, sentencia SL 3447-2019, Rad. 60104 del 16 de julio de 2019. M.P. Ana María Muñoz Segura. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 13, página 13 a 16 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 04, página 11 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 23 expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 29 expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo 13, página 18 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-11)
12. Archivo 23 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-12)
13. Archivo 29, páginas 4 a 6 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-13)
14. Archivo 29, página 23 a 25 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-14)
15. Archivo 13, páginas 27, 29, 31, 32 y 33 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-15)
16. Archivo 29, páginas 4 a 6 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-16)
17. Archivo 29, página 23 a 25 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-17)
18. Archivo 13, página 17 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-18)
19. Archivo 13, página 25 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-19)
20. Archivo 13, página 40 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-20)
21. Archivo 13 páginas 1 a 12 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-21)